



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2023-00284-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>José Enrique Parra y otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Transporte Agencia Nacional de Infraestructura ANI Concesión Sabana de Occidente S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 17 de octubre de 2023 se rechazó la demanda, por haberse encontrado configurada la caducidad del medio de control. Esta decisión fue notificada por estado electrónico del 18 de octubre de 2023.

Por mensaje de datos del 20 de octubre de 2023, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso en contra de la decisión de rechazo de la demanda<sup>1</sup>. Cabe resaltar que, si bien el archivo aparece identificado como “*Recursoreposición*”, en su contenido se indica reiteradamente que se trata de una apelación, por lo que será tramitado como tal.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sobre el trámite de recursos.**

En lo referente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA dispone:

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

**III. Caso concreto**

El Despacho encuentra que el recurso de apelación fue radicado en término, pues se propuso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida. Además, advierte que es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 numeral 1 del CPACA y el artículo 321 numeral 1 del CGP.

Así, se concederá el recurso de alzada interpuesto en término, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Despacho

---

<sup>1</sup> Archivo 006, expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto *suspensivo* el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, que rechazó la demanda por caducidad, en aplicación de lo previsto en los artículos 243.1 del CPACA y 321.1 del CGP

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

[diegolosadasegb1507@gmail.com](mailto:diegolosadasegb1507@gmail.com)

[losadadiego72@gmail.com](mailto:losadadiego72@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64720cd879251ef757cb1ed868ee9fb5c05056a121330233863d25f55cf322f**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**